

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

Referencia: Proceso Declarativo Servidumbre Eléctrica
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A.-E.S.P.
Demandado: DRABET SAS
Expediente: 2023-0124-00
Referencia: Reposición contra Auto Admisorio.

GABRIEL MEDINA S., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.421.371 y Tarjeta Profesional número 92.920, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado judicial de la sociedad **DRABET SAS** identificada con el NIT. 860.051.936-7; legalmente representada por **CLAUDIA JULIANA LOPEZ TALERO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número **52.692.354** de Bogotá D.C, me permito interponer **recurso de reposición** contra el Auto de fecha **25 de julio de 2023** mediante el cual se admitió el trámite de la referencia; y que me permito sustentar en los siguientes términos:

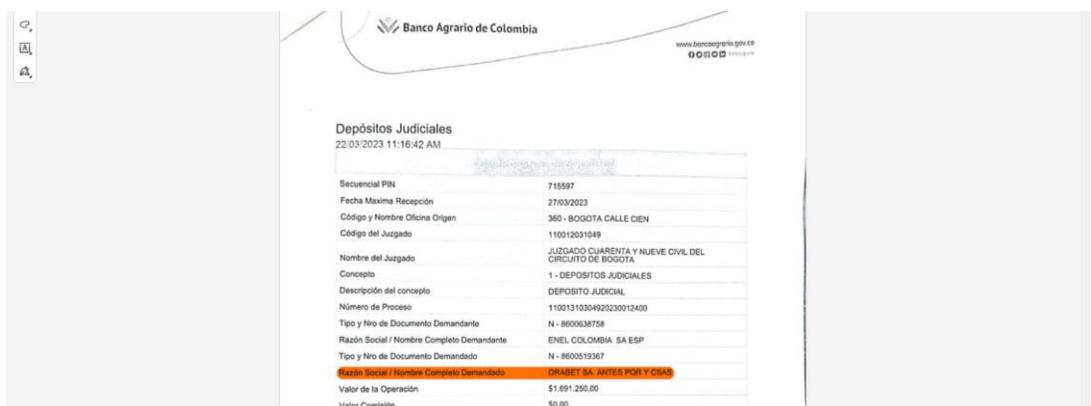
I. TERMINO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO:

Teniendo en cuenta la data de la notificación electrónica del auto admisorio, radicada el día 22 de Agosto de 2023 a través del correo electrónico juliana.lopez@kormer.com.co, el presente recurso se presenta dentro del término legal establecido en el numeral 1 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO:

De manera respetuosa con el Despacho, manifestamos no compartir la decisión de admisión dentro del trámite de la referencia por verificarse la siguiente DOS (2) inconsistencia en la demanda y su subsanación:

1. En primer lugar, en los nuevos anexos de la demanda subsanada e integrada se allega una constancia de pago relativo al título judicial a nombre de mi representada, sin embargo, al revisar el mismo allí se indica una razón social diversa de la de mi mandante, lo que a la postre generará problemas para su cobro. En efecto, la razón social de mi mandante es **DRABET S.A.S** y no **DRABET S.A.**



| Depósitos Judiciales | |
|---|---|
| 22/03/2023 11:16:42 AM | |
| Secuencial PIN | 715597 |
| Fecha Máxima Recepción | 27/03/2023 |
| Código y Nombre Oficina Origen | 360 - BOGOTA CALLE CIEN |
| Código del Juzgado | 110012031049 |
| Nombre del Juzgado | JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | DEPOSITO JUDICIAL |
| Número de Proceso | 11001310304920230012400 |
| Tipo y Nro de Documento Demandante | N - 8600638758 |
| Razón Social / Nombre Completo Demandante | ENEL COLOMBIA SA ESP |
| Tipo y Nro de Documento Demandado | N - 8600519367 |
| Razón Social / Nombre Completo Demandado | DRABET SA ANTES POR Y CSA |
| Valor de la Operación | \$1.891.250,00 |
| Valor Comisión | \$0,00 |

2. En segundo término, y no menos importante, si bien esta clase de procesos no admite el medio de defensa a través de las excepciones, conforme lo indica el numeral 6 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, lo cierto es que esta parte procesal advierte una irregularidad que deberá ser analizada y saneada por esa judicatura relativo con la **competencia territorial** (Art 28 CGP), ya que para este extremo procesal, en verdad debe conocer de este trámite el **Juez Civil del Circuito de Ubaté**, como se pasa a explicar:

- A. El Art 117 de la ley 142 de 1994 expresa:

“ARTÍCULO 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

- B. A su turno, el Art. 27 de la ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial para este tipo de servidumbres, y a su vez indicó, que en todos los demás aspectos relativos a ese trámite se aplicaría el CPC (hoy CGP). Al respecto mencionó:

(...)

“Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del [Código de Procedimiento Civil](#), que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: (...)

- C. Por su parte, como se indicó anteriormente, el Artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 generó una norma remisoria al estatuto procesal en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.

- D. Sin duda alguna entonces, la jurisdicción civil es la destinataria de este tipo de procesos, incluso si la naturaleza jurídica de alguna de las partes es **pública**, tal y como la sentencia de unificación citada por la demandante ilustró:

*“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una **entidad pública** la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”. (Subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, y para este caso en concreto, no es claro que el demandante ostente la condición de ser una **entidad pública** para hacerse al beneficio de litigar en Bogotá con arreglo al Art 28-10 CGP, ese hecho no está probado dentro del expediente, tan solo, a través de una afirmación indefinida contenida en el **hecho primero** de la demanda se pone de presente que ENEL CODENSA S.A E.S.P tiene una naturaleza jurídica de ser mixta, afirmación que presenta dificultad para su comprobación ya que al revisar la cámara de comercio allegada con la demanda no se expresa tal situación, ni tampoco en la composición accionaria publicada con arreglo a las normas de Gobierno Corporativo en el sitio web de la demandante: <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-colombia/estructura-organizacional.html>, allí se

expresa:

empresarial.

Composición accionaria

Mediante la presente se hace constar que la composición accionaria de ENEL COLOMBIA S.A. ESP es la siguiente:

| Accionistas | # Acciones | % Participación |
|--------------------------------|--------------------|-----------------|
| Enel Américas S.A. | 85.394.808 | 57,345% |
| Grupo Energía Bogotá S.A. ESP | 63.311.437 | 42,515% |
| Otros accionistas minoritarios | 207.917 | 0,140% |
| Total | 148.914.162 | 100% |

Estructura empresarial

Donde, ENEL AMERICAS S.A. y GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. aparentemente parecen ser privadas, situación que tiene que aclarar el demandante allegando los estatutos de la sociedad o una composición accionaria certificada por el revisor fiscal; **no puede el juzgador** asumir con una simple afirmación, que en efecto, el demandante es una entidad pública, ya que sí no lo es, se abre la vía para darse aplicación “**de modo privativo**” al factor territorial de que trata el numeral 7 del Art. 28 del CGP. y es que en verdad, al no probarse la naturaleza jurídica de mixta no se está dando cumplimiento al requisito que toda demanda debe cumplir contenido en el numeral 2 del Art 84 y 85 del CGP, tal y como lo pide el mismo Decreto 1073 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en **los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso** y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

*e) **Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.***

Bajo esa línea argumentativa y revisando el mapa judicial para el año 2023 publicado en la página de la rama judicial, se observa que el Municipio de Lenguaque tiene un juez promiscuo municipal, quien por razón de la cuantía predial del inmueble no puede conocer de este trámite, pero dicho municipio hace distrito judicial con el **Juez Civil del Circuito de Ubaté**, quien es el que debe conocer de esta causa, sí y solo sí, el demandante es una entidad privada. Al respecto,

menciona el mapa judicial que el Distrito Judicial 12- Cundinamarca- le pertenece el Circuito Judicial 14 – UBATE el cual a su vez tiene asignado, entre otros, al Municipio de Leguazaque, tal y como se refleja a continuación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54369>

| | | | |
|----|---------|----|--------------------------|
| 13 | SOACHA | 1 | SOACHA |
| | | 2 | EL COLEGIO |
| | | 3 | GRANADA |
| | | 4 | S ANTONIO DEL TEQUENDAMA |
| | | 5 | SIBATE |
| 14 | UBATE | 1 | UBATE |
| | | 2 | CARMEN DE CARUPA |
| | | 3 | CUCUNUBA |
| | | 4 | FUQUENE |
| | | 5 | GUACHETA |
| | | 6 | LENGUAZAQUE |
| | | 7 | SIMUJACA |
| | | 8 | SUSA |
| | | 9 | SUTATAUSA |
| | | 10 | TAUSA |
| 15 | VILLETA | 1 | VILLETA |

III. SOLICITUD.-

Por lo expresado anteriormente, en primer término, solicito a esa judicatura se me reconozca personería para actuar; de otro lado, de manera respetuosa solicito se revoque el Auto Admisorio de fecha **25 de julio de 2023** para que en su lugar.

1. Se allegue el título judicial depositado a orden de ese despacho corregido.
2. Se remita el presente trámite al **Juez Civil del Circuito de Ubaté**, quien es la judicatura competente para adelantar el presente proceso.

VI. ANEXOS.-

1. Poder para actuar otorgado a través de mensajes de datos
2. Certificado de representación legal de la demandada.

IV. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES:

La demandada recibirá notificaciones al canal digital: juliana.lopez@kormer.com.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones a través de medios electrónicos al correo electrónico: gmedina@medinaestudiolegal.com

Del señor Juez, atentamente,

GABRIEL MEDINA S
 C.C. 80.421.371 de Bogotá
 T.P. 92.920 Consejo Superior de la Judicatura
 Canal Digital: gmedina@medinaestudiolegal.com